



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2730-2005-AA/TC
LIMA
MARCO ANTONIO GONZALES DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de junio de 2005, el Tribunal Constitucional, en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda, García Toma, Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Marco Antonio Gonzales Delgado contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 433 del cuaderno de apelación, su fecha 3 de setiembre de 2004, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 24 de mayo de 2002, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente y el Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de la Marina de Guerra del Perú, con el objeto de que se declaren inaplicables las resoluciones judiciales recaídas en la Causa N.º 210011-2000-0281, mediante las cuales se le sanciona como responsable de los delitos de desobediencia y falsedad y que, en consecuencia, se disponga la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales. Afirma que fue incriminado falazmente en los hechos materia de juzgamiento, pues no se ha presentado prueba alguna en su contra; que no existe independencia ni imparcialidad en los Tribunales Militares; que no pudo ser asistido por un abogado de su elección; entre otras cosas. Por ello, considera que se han vulnerado sus derechos a la defensa y al debido proceso, así como los principios de proporcionalidad, inocencia y legalidad, entre otros.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales de la Justicia Militar propone la excepción de caducidad y, sin perjuicio de ello, contesta la demanda señalando que el proceso cuestionado se ha seguido con las garantías del debido proceso, con la doble instancia que prescribe la ley y que, en su trámite, no se ha producido afectación alguna de los derechos invocados; agrega que el demandante fue sancionado en cumplimiento estricto del Código de Justicia Militar.

La Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 5 de agosto de 2003, declara fundada la excepción de caducidad e improcedente la demanda, al estimar que el plazo de caducidad no se interrumpe por la interposición del recurso de revisión,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues su sola presentación no impide la conclusión del proceso penal seguido en contra del demandante, ni enerva los efectos de la ejecutoria superior respectiva.

La recurrida confirma la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. De fojas 84 de autos, se advierte que el Segundo Juzgado de Instrucción Permanente de Marina, con fecha 20 de febrero de 2001, condenó al demandante como autor de los delitos de desobediencia y falsedad, a la pena de 4 meses de prisión –que, con el abono de 101 días de detención judicial, venció el 10 de marzo del mismo año–, y al pago de S/. 700 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor del Estado; asimismo, a fojas 89 se acredita que el Consejo de Guerra Permanente de la Zona Judicial de la Marina, con fecha 5 de abril de 2001, revocó la apelada sólo en el extremo referido a la reparación civil impuesta, la cual fijó en S/. 1400 nuevos soles; y, con la cédula de notificación de fecha 20 de marzo de 2002, obrante a fojas 92, se advierte que el recurso extraordinario de revisión de sentencia ejecutoriada, interpuesto por el demandante de conformidad con el artículo 691° del Código de Justicia Militar, fue declarado improcedente, al no haberse aportado prueba adicional que demuestre su inocencia; en consecuencia, es desde esta última fecha en que empezaría a computarse el término de prescripción establecido en el artículo 37° de la Ley N.° 23506, hoy artículos 5°, inciso 10), y 44° del Código Procesal Constitucional, el cual no ha vencido, teniendo en cuenta que la presente demanda se interpuso con fecha 24 de mayo del mismo año, por lo que debe desestimarse la excepción de caducidad propuesta.
2. Este Colegiado, en uniforme y reiterada jurisprudencia, ha establecido que las acciones de amparo contra resoluciones judiciales sólo proceden cuando dichas resoluciones son consideradas arbitrarias por haber sido emitidas durante el desarrollo de procedimientos irregulares y que, por ello, afectan al debido proceso –entendido éste en términos latos y conforme ha sido expuesto en reiterada jurisprudencia de este Tribunal–; así como aquellas garantías procesales que deben ser respetadas durante el desarrollo del proceso, para no afectar su decurso y convertirlo en irregular.
3. De las resoluciones antes citadas, se advierte que el demandante fue condenado por los delitos de desobediencia y falsedad debido a que, como Oficial de Mar encargado de la tramitación de procesos en ejecución de sentencias, se encontraba obligado a cumplir con la Orden Interna N.° 5021 –que establece la prohibición de sacar los expedientes total o parcialmente de la Zona Judicial– y con lo dispuesto en el Memorándum de fecha 9 de mayo de 2000 –que establece que los cheques por reparación civil deben ser entregados en la Zona Judicial de la Marina por el Secretario del Juzgado o por el Juez de la Causa–, disposiciones que no fueron cumplidas por éste, tal como se acredita en su propia declaración instructiva obrante a fojas 35 a 40 de autos; asimismo, por haber presentado un informe y manifestación con información falsa respecto a los hechos, lo cual también queda corroborado con el documento obrante a fojas 25; en consecuencia,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el demandante no puede afirmar que fue condenado sin existir prueba alguna en su contra.

- Respecto a los demás cuestionamientos que realiza éste a través del presente proceso, si bien es cierto que este Tribunal, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 0023-2003-AI/TC, del 9 de junio de 2004, señaló que: “[...] el hecho de que los tribunales militares sean conformados en su mayoría por “oficiales en actividad”, vulnera los principios de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional[...]; que: “[...] es inconstitucional que en el [...] Código de Justicia Militar se haya previsto que la autoridad judicial pueda nombrar a un defensor para el enjuiciado[...]; y que: “[...] es inconstitucional el organismo denominado “Ministerio Público” creado por el Decreto Ley N.º 23201, Ley Orgánica de Justicia Militar[...]; entre otras cosas, también lo es que, en el cuarto párrafo del fundamento jurídico N.º 89, se estableció que la revisión de los procesos realizados por la jurisdicción militar, en los que se hubieran aplicado estas normas declaradas inconstitucionales, única y exclusivamente comprendía a aquellos en los que se hubiera sancionado por delitos de función, y “siempre que actualmente (los sentenciados) se encuentren sufriendo penas privativas o restrictivas de la libertad”; debiéndose entender por “actualmente” el periodo que se inicia al terminar la *vacatio sententiae*; lo cual no sucede con el caso de autos.
- En tal sentido, no se evidencia en autos que se hayan vulnerado los derechos invocados por el demandante, ya que éste hizo pleno uso de su derecho de defensa, a la pluralidad de instancias, a los medios de prueba y a un proceso sin dilaciones. Consecuentemente, al no haberse acreditado que las precitadas resoluciones se deriven de un proceso irregular, ni que al demandante se le hubiese privado del ejercicio de alguno de los referidos derechos, debe desestimarse la presente demanda.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad e **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

La que certifica...

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)